



ASUNTO: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman: el artículo 33 párrafo cinco; el artículo 186, párrafos uno y dos; y el artículo 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para incluir la paridad de género de manera horizontal y vertical en las elecciones de Diputaciones y de Presidencias Municipales y Regidurías.

Villahermosa, Tabasco a 07 de marzo de 2017.

**C. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENT E.**

La suscrita diputada Yolanda Rueda de la Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXII del H. Congreso del Estado de Tabasco y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 párrafo cinco; el artículo 186, párrafos uno y dos; y el artículo 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de derechos de todos los seres humanos, está contemplada en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta igualdad además está consagrada en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto, y su artículo 25 impone el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, documento que fue aprobado en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer, reconoce que los derechos de la mujer son derechos humanos, cuya aplicación debe garantizarse de manera plena como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (mejor conocida como *CEDAW* por sus siglas en inglés: *Convention to Eliminate All Forms of Discrimination Against Women*), establece en sus primeros artículos, la prohibición de discriminar a la mujer, así como el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los derechos de los hombres y su artículo 7 obliga a los Estados adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; así como participar en la formulación de las políticas gubernamentales y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el ámbito de los Tratados firmados con países americanos, encontramos que el artículo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; en tanto que su artículo vigésimo establece el derecho de toda persona legalmente capacitada, de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero que en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; también ordena que las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, instituyendo la prohibición de toda discriminación motivada por el género, y reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Acorde al derecho a la igualdad previsto en el referido artículo primero, el artículo 41 constitucional contiene el principio de paridad, el cual tiene como finalidad equilibrar entre ambos géneros el acceso y ejercicio del poder público, imponiendo a los partidos políticos la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática garantizando la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En Tabasco, nuestra Constitución Política local no es ajena a los mandatos constitucionales y convencionales respecto del principio de la paridad de género, al establecer en su artículo 9, apartado A, fracción IV, que los partidos políticos en la selección de sus candidatos, garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley; y aunque la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco contempla la

paridad de género en las candidaturas, es omisa en cuanto a la definición de la paridad horizontal y vertical, hecho que propició en el proceso estatal electoral 2014-2015, que no se respetara el principio de paridad y se manifestaran los inconformes para hacer valer el respeto hacia el principio de paridad de género de manera horizontal comprendiendo los 17 municipios y los 21 distritos que comprenden la geografía electoral del estado de Tabasco, así como la paridad vertical en la conformación alternada de las listas regionales de diputados de representación proporcional, en las planillas de regidores y en las regidurías plurinominales.

Esta falta de respeto hacia el principio de paridad de género, tanto de manera horizontal como vertical, se presentó también en varios estados de la República Mexicana, siendo impugnado ante los tribunales de la materia, tal y como puede verse a continuación:

- **Baja California Sur.-** El Acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Baja California Sur, no contempló criterios de paridad horizontal para planillas de Ayuntamientos, motivo por el que fue impugnado y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SG-JRC-43/2015, revocó dicho Acuerdo, haciendo posible que las candidaturas a Presidencias Municipales de 3 de los 5 Ayuntamientos se encabezaran por personas del mismo género.
- **Morelos –** Los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, en el que señalaron que la paridad de género y alternancia en candidaturas aplica de manera vertical en la integración de toda la Planilla desde Presidente Municipal, Síndico y Regidores, así como en el 50% de la totalidad de los municipios en una paridad horizontal, debiendo postularse en forma igualitaria un número de candidaturas para cada uno de los géneros. No conformes con este acuerdo, tres partidos políticos (PAN, PRD y Partido Socialdemócrata de Morelos) alegaron que el principio de paridad de género no era aplicable a la elección de Presidentes Municipales y Regidores, y acudieron ante el Tribunal Electoral de Morelos, quien no les dio

la razón y confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, mientras que el Congreso de Morelos el 25 de febrero de 2015, emitió un "Dictamen Aclaratorio" del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisando que el principio de paridad de género no aplicaba a las fórmulas de candidatos de Presidentes y Síndicos Municipales.

El Partido Socialdemócrata de Morelos se inconformó con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos e impugnó la resolución ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que confirmó los criterios de paridad vertical y horizontal, por lo que el Partido Socialdemócrata de Morelos acudió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo el fallo por el que determinó que la paridad de género aplica de manera alternada en todas las candidaturas para integrar Ayuntamientos: Presidente Municipal, Síndico y Regidores, es decir la paridad vertical, y también aplica de manera horizontal, al abarcar la totalidad de los Ayuntamientos de cada entidad federativa.

- **Nuevo León.-** La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió Lineamientos para interpretar el respeto hacia la paridad de género en candidaturas impidiendo que los partidos políticos continuasen postulando mujeres en distritos electorales que históricamente pierden; acuerdo que fue impugnado y se modificó por resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en el sentido de que el mandato de paridad de género implica que en la mitad de los distritos, esto es trece, se postulen a mujeres y en la otra mitad a hombres, es decir la paridad horizontal. Siendo impugnada de nuevo esta resolución del Tribunal Local, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la Comisión Estatal Electoral debe rechazar registros cuando no se cumpla la paridad y estableció la alternancia de género en candidaturas de Representación Proporcional en Ayuntamientos, así como postular mujeres en la mitad de distritos competitivos, según la votación obtenida en la elección anterior.

- **Chiapas.-** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó registro de candidaturas a diputaciones al Congreso Local y de miembros de Ayuntamientos de Chiapas sin que se cumpliera paridad de género, motivo por el cual un grupo de mujeres inconformes impugnaron, resolviendo el Tribunal Electoral Local, y la de Sala Regional Xalapa en favor del Instituto Electoral, por lo que nuevamente las inconformes acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resolvió en el expediente SUP-REC-294/2015, modificar la resolución de la Sala Regional Xalapa y revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, por lo tuvieron que conceder un plazo de cuarenta y ocho horas a partidos y coaliciones para que cumplieran con el principio de paridad y ajustaran sus candidaturas.
- **Sonora.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió el acuerdo **IEEPC/CG/61/15**, por el cual aprobó sólo el criterio de aplicación de la paridad vertical en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.
Inconformes, un grupo de mujeres impugnaron ante el Tribunal Electoral Local, para demandar la paridad horizontal. La demanda fue desechada, motivo por el cual acudieron a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó la sentencia al considerar que carecían de interés jurídico. Nuevamente interpusieron impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral quien resolvió en los expedientes SUP-REC-90/2015 SUP-REC-91/2015 y acumulados, que si bien les asistía la razón, por virtud de los términos electorales era irremediable la sustitución de candidaturas.
- **Tabasco.-** Dado que en el proceso electoral local 2014-2015 en la postulación de candidaturas para la elección de presidentes municipales y regidores, de los diez institutos políticos contendientes sólo un partido político cumplió con la

paridad de género de forma horizontal¹, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no exigió a los partidos que cumplieran con este principio paritario, personas de la sociedad civil, algunas aspirantes y el propio partido político que si respetó la paridad de género, acudieron ante los Tribunales para impugnar los Acuerdos del Consejo Estatal del referido Instituto Electoral por los que se concedía el registro a los candidatos postulados por los partidos políticos sin respetar la paridad, ni vertical ni horizontal. Como consecuencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-79/2015 por la que revocó el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual les concedió el registro sin respetar la paridad y en la misma sentencia le otorgó al Consejo Estatal un plazo de cuarenta ocho horas para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, tanto horizontal como vertical, así como otro término de cuarenta y ocho horas más, siguientes a la notificación, para que los partidos políticos cumplieran con el principio de paridad tanto de manera horizontal como vertical en la postulación de sus candidaturas a presidentes municipales y regidores.

La resolución de asuntos litigiosos en materia de paridad de género de los Estados de Morelos, Nuevo León y Sonora, originaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobara por unanimidad de votos las jurisprudencias **6/2015** de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"*² y **7/2015** de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"*³, declarándolas formalmente obligatorias.

¹ Ver tabla anexa, identificada con el número uno.

² Consultable en el anexo identificado con el número dos

³ Consultable en el anexo identificado con el número tres

Es de hacerse énfasis que dada la obligatoriedad de las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015 antes citadas, se considera necesario que su texto sea incluido en la legislación electoral local a fin de que los principios de certeza, legalidad y objetividad imperen en el contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y sean reformados sus artículos: 33 párrafo cinco para corregir el texto "regidores locales" por el de "Presidencias Municipales y Regidurías" que es el más adecuado; 186 en su párrafo uno para establecer de manera expresa la obligatoriedad hacia los partidos políticos de presentar solicitudes de registro de candidaturas en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de manera horizontal en la totalidad de los distritos electorales uninominales; 186 en su párrafo dos para obligar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a respetar el principio de paridad de género en la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, de manera horizontal en la totalidad de municipios y de manera vertical en la integración de las planillas observando la alternancia de modo que a cada fórmula integrada por un género, le siga una del otro género; y 283 párrafo dos para confirmar de manera expresa el cumplimiento de principio de paridad de género de manera vertical en la integración de las planillas de regidores⁴.

Ahora bien, se estima que la reforma motivo de la presente iniciativa debe darse de manera pronta, dado que el artículo 105 fracción II párrafo cuarto de la Constitución General de la República señala que "*...las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse...*" y el proceso electoral local 2017-2018 iniciará en la primera semana del mes de octubre del presente año de 2017, según lo ordena el artículo 111 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por los motivos expuestos y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción II, y 36, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,

⁴ Ver cuadro comparativo del texto de la reforma propuesta, identificado como el Anexo Cuatro

me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 33 párrafo cinco; 186, párrafos uno y dos; y 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en materia de paridad de género, en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO. Se reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 33.-.....

.....

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, Presidencias Municipales y Regidurías. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 186.-

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género de manera horizontal en la totalidad de los distritos electorales uninominales locales.

2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse respetando el principio de paridad de género de manera horizontal en la totalidad de municipios en que se celebre la elección y de manera vertical de modo que a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.

.....

Artículo 283.-.....

.....

2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por fórmulas de candidatos a regidores, integradas por un propietario y su suplente, respetando el principio de paridad de género de modo que a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.

El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de **candidaturas** de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"


DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ
DIPUTADA POR EL VII DISTRITO ELECTORAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dado en el Salón de Plenos, de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los 7 días del mes de Marzo de 2017.



ANEXO UNO

TABLA

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA QUE SÓLO EL PARTIDO ACCION NACIONAL CUMPLIÓ CON LA PARIDAD HORIZONTAL

HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES	HOMBRES
09	16	16	09	14	13	15	16	07	16
MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES	MUJERES
08	01	01	05	03	04	02	01	05	01

ASUNTO: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman: el artículo 33 párrafo cinco; el artículo 186, párrafos uno y dos; y el artículo 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para incluir la paridad de género de manera horizontal y vertical en las elecciones de Diputaciones y de Presidencias Municipales y Regidurías.

ANEXO DOS JURISPRUDENCIA 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. —Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. —13 de marzo de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015. —Recurrente: María Elena Chapa Hernández. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. —29 de abril de 2015. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. —Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado. —Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. —29 de abril de 2015. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

ASUNTO: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman: el artículo 33 párrafo cinco; el artículo 186, párrafos uno y dos; y el artículo 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para incluir la paridad de género de manera horizontal y vertical en las elecciones de Diputaciones y de Presidencias Municipales y Regidurías.

ANEXO TRES JURISPRUDENCIA 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. —Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. —13 de marzo de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015. —Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

ASUNTO: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman: el artículo 33 párrafo cinco; el artículo 186, párrafos uno y dos; y el artículo 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para incluir la paridad de género de manera horizontal y vertical en las elecciones de Diputaciones y de Presidencias Municipales y Regidurías.

ANEXO CUATRO
CUADRO COMPARATIVO
(En negrillas se ha resaltado el texto reformado)

Texto actual	Texto propuesto en la iniciativa
<p>Artículo 33.-</p> <p>...</p> <p>5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>	<p>Artículo 33.-</p> <p>...</p> <p>5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, Presidencias Municipales y Regidurías. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>
<p>Artículo 186.-</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.</p> <p>2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.</p>	<p>Artículo 186.-</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género de manera horizontal en la totalidad de los distritos electorales uninominales locales.</p> <p>2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse respetando el principio de paridad de género de manera horizontal en la totalidad de municipios en que se celebre la elección y de manera vertical de modo que a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.</p>
<p>Artículo 283.-</p> <p>...</p> <p>2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada</p>	<p>Artículo 283.-</p> <p>...</p> <p>2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada</p>



por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

por fórmulas de candidatos a regidores, integradas por un propietario y su suplente, **respetando el principio de paridad de género de modo que a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.** El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de **candidaturas** de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

ASUNTO: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman: el artículo 33 párrafo cinco; el artículo 186, párrafos uno y dos; y el artículo 283 párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para incluir la paridad de género de manera horizontal y vertical en las elecciones de Diputaciones y de Presidencias Municipales y Regidurías.